

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante guardo silencio al respecto. A despacho. Octubre 25 de 2023.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3745
Radicado	05001-40-03-009-2023-00385-00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados	MARÍA ELENA TABORDA HOLGUÍN
Decisión	Informa sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda y el escrito contentivo de los requisitos de inadmisión, por cumplir con los requisitos formales.
- B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eccba73934fb0fc2319a6384be635dae7eddd24eea2c131cbe189f08feb98d**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2023, a las 11:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3458
RADICADO	05001 40 03 009 2023 0668 00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	LUZ ADRIANA GARCÍA LOAIZA
ASUNTO	Reconoce personería

Considerando que el poder conferido por el abogado JHON FREDY LINARES GÓMEZ, con C. C. 80.063.715 quien actúa en calidad de representante legal de SYSTEMGROUP S. A. S., y como administrador de FONDOS DE CAPITAL Y FIDEICOMISOS, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del proceso, reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ con C. C. 1.036.437.180 y T. P. 275.154 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, en los términos del poder conferido, y a las abogadas LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN con C. C. 1.016.025.670 y T. P. No. 249.049 del C. S. de la J., y ALEJANDRA CASALLAS DURÁN con C. C. 1.032.480.292 y T. P. No. 385.809 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas suplentes, en los términos del poder conferido, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un abogado dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del proceso.

Se advierte que no se acepta la revocatoria de poder solicitada, por cuanto a la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, presentó renuncia al poder la cual fue aceptada mediante providencia proferida del 03 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cb6dafc6ae841b52a38a32161e0fa71ee729e51b750594a368303987bb7280**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso la parte ejecutada a través de la apoderada designada en amparo de pobreza, contestó la demanda sin presentar oposición, la cual fue recibida el 23 de octubre de 2023 a las 8:00 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3727
Radicado	05001-40-03-009-2023-01049-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (FEPEP)
Demandados	ANA MARIA ESPITIA REYES
Decisión	Incorpora contestación

Se incorpora contestación a la demanda allegada por la parte ejecutada a través de apoderada designada en amparo de pobreza dentro del término concedido, a la cual se le dará trámite una vez culmine el término de traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767193016a5c859d0834add6185c795678de7605b540008279bdf690754c1611**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ELENA DOLORES EUSSE TOBÓN, fue notificada por aviso, el día 29 de septiembre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 25 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3100
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00985-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Demandado	ELENA DOLORES EUSSE TOBÓN
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SCOTIABANK COLPATRIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ELENA DOLORES EUSSE TOBÓN teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día 10 de agosto del 2023.

La demandada ELENA DOLORES EUSSE TOBÓN, fue notificada por aviso el día 10 de agosto del 2023, de conformidad con lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., y en contra de ELENA DOLORES EUSSE TOBÓN por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.331.766.08 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec158f8f81ad82a881806519af730de8d7738a2da255686b7372aadbedfc29f**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de octubre del 2023, a las 11:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3476
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00519-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS COBOS P. H.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SUÁREZ MENDOZA S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SUÁREZ MENDOZA S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3ed65d4605703d07fb23d6b20b080d3ba752d013e4ae864d0826351b5d4d5e**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de octubre del 2023, a las 10:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3465
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01109-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADO	LAURA CAMILA PEREZ BERRIO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LAURA CAMILA PEREZ BERRIO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 20 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422c3b33418dbd3f125547c774ceb3f3e654a82a57a3af8801adc0acb7d9f20e**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de octubre del 2023 a las 10:37 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3475
RADICADO	05001-40-03-009-2016-00714-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGUÑAR
DEMANDANTE	RUBY ELCY MORENO OSORIO
DEMANDADO	JAEL DE JESÚS ARENAS RÍOS
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1371 del 28 de marzo del 2023, fue debidamente registrada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38b858096d5908378d032d41e571100614ddb8a36045aab87a95290d48ba04f**

Documento generado en 25/10/2023 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3046
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00496-00
PROCESO	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE	EVARISTO JOSÉ GIL ORTEGA
DEMANDADOS	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS JHON FREDY LOPEZ DURANGO LEIDY MARCELA RODRIGUEZ VARGAS ARMANDO VARGAS AVILA EMPRESA TRANSPORTADORA TAX INDIVIDUAL
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma al demandado JHON FREDY LOPEZ DURANGO.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b293f0ced34e2761bc575aa70c25bce5e45965a440ea990e0e5ee0d3edff666c**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2023, a las 11:18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3457
RADICADO	05001 40 03 009 2022 01200 00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO	MARIA JOSEFA VALENCIA LOAIZA
ASUNTO	Reconoce personería

Considerando que el poder conferido por el abogado JHON FREDY LINARES GÓMEZ, con C. C. 80.063.715 quien actúa en calidad de representante legal de SYSTEMGROUP S. A. S., y como administrador de FONDOS DE CAPITAL Y FIDEICOMISOS, reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del proceso, reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ con C. C. 1.036.437.180 y T. P. 275.154 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, en los términos del poder conferido, y a las abogadas LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN con C. C. 1.016.025.670 y T. P. No. 249.049 del C. S. de la J., y ALEJANDRA CASALLAS DURÁN con C. C. 1.032.480.292 y T. P. No. 385.809 del C. S. de la J., en calidad de apoderadas suplentes, en los términos del poder conferido, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un abogado dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 75 del Código General del proceso.

No se accede a la revocatoria de poder solicitada, por cuanto la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ, por cuanto se aceptó la renuncia al poder presentado por la misma mediante providencia proferida del 03 de agosto de 2023.

Por otro lado, se advierte que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia proferida del 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c96e85d27ab20d60d86777f87a68156d001afafad87c6fa96c777bfc2b3b708**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente réplica al recurso de reposición fue presentado el día 13 de octubre de 2023 a las 16:20 horas al correo institucional del Juzgado. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3109
Radicado	05001 40 03 009 2023-000620-00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor	ADRIANA MARIA PORRAS ESPITIA
Decisión	No repone auto no. 2883 proferido el 04 de octubre de 2023.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la señora ADRIANA MARÍA PORRAS ESPITIA en contra del auto interlocutorio Nro. 2883 proferido el 04 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenó archivar las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la señora ADRIANA MARÍA PORRAS ESPITIA, interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se ordenó terminar y archivar las presentes diligencias proferido el 04 de octubre de 2023, pues esa decisión pone a la deudora en una posición en que si el juez de la objeción a la negociación de deudas toma una decisión favorable no habrá como solicitar el proceso para que se ordene su inclusión de la garantía mobiliaria en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Asimismo, señala que, en caso de no llegarse a un acuerdo de pago con los acreedores dentro del proceso de insolvencia, el juzgado a quien corresponda la liquidación patrimonial requerirá el proceso con las medidas decretadas y de estar archivado el proceso no habrá posibilidad de solicitarlo.

Refiere además que, la Ley 1116 del 2006 excluye los bienes por garantía mobiliaria, y es el juez concursal quien resuelve sobre dicha

exclusión; por lo que en caso de no llegarse a un acuerdo el juzgado de la liquidación requerirá el proceso.

Por lo anterior, solicita reponer el auto Nro. 2883 proferido el 04 de octubre de 2023.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial a la parte solicitante el pasado 11 de octubre de 2023 (Documento No. 34 del cuaderno principal del expediente digital).

Dentro de la oportunidad legal la parte solicitante se pronunció oponiéndose al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora ADRIANA MARÍA PORRAS ESPITIA, señalando que esta garantizó un crédito a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, que debido al incumplimiento dinerario de la señora PORRAS ESPITIA, el aquí solicitante cuenta con todas las prerrogativas constitucionales y legales para perseguir la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas JYV918 afectado con garantía mobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en el clausulado del contrato y las disposiciones normativas consagradas en la Ley 1676 de 2013.

Señala que, en el trámite de negociación de deudas se solicitó en audiencia la exclusión de la garantía mobiliaria constituida sobre el rodante de placas JYV918, por cuanto se hará efectiva bajo el procedimiento reglamentado por el Decreto 1835 de 2015.

Razón por la cual solicita no revocar la decisión.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte

inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Para resolver el presente recurso debe recordarse que la Ley 1676 de 2013 establece varios mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, si el deudor no cumple con su deber de prestación. Unos son judiciales, como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta reguladas en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, y otras no judiciales, como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (artículo 58)-

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, dispone:

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (...)”

Conforme con los presupuestos normativos traídos a colación se desprende que nos encontramos de cara al **mecanismo no judicial de pago directo**; ahora bien, también es claro que dicha modalidad de realización de garantía mobiliaria presupone un incumplimiento de la obligación, el avalúo del bien, la apropiación de la cosa y si fuere el caso, la entrega del saldo al deudor **sin mediar intervención judicial alguna para obtener la misma**.

Ahora bien para esa finalidad, si el deudor no realiza la entrega voluntaria del bien dado en garantía se dispone la posibilidad de solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, para lo cual se observa que la intervención judicial en este caso no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo, facultando sólo al juez competente, esto es, a los Jueces Civiles Municipales a ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor o comisionar para la realización de la misma, debiéndose tener en cuenta que por disposición del legislador, el juez no interviene en las diferentes etapas del procedimiento, pues desconoce por completo los trámites adelantados por el acreedor para hacer efectivo el pago directo.

Conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta que lo aquí solicitado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO se limitó exclusivamente al trámite de aprehensión y entrega del rodante de placas JYC918 de propiedad de la señora Adriana María Porras Espitia, esta Judicatura procedió a admitir la presente solicitud y en consecuencia comisionó a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín para que adelantaran las diligencias tendientes a obtener la aprehensión del vehículo automotor y posterior entrega al acreedor garantizado; resaltándose así que el único objeto de la solicitud que dio inicio a al presente trámite se encuentra cumplido y al no existir procedimiento adicional que se deba adelantar por esta judicatura dentro del presente proceso, se procedió a ordenar el archivo de las diligencias, conforme los presupuestos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en armonía Decreto 1835 de 2015.

Al respecto debe aclarársele a la recurrente que lo aquí adelantando **es sólo la orden de aprehensión y entrega**, no así el trámite de pago directo como mal lo señala la recurrente, pues para la realización del mismo no se requiere intervención judicial.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que no resulta cierta la afirmación de la recurrente consistente en que el auto objeto de reproche ordenó la terminación del presente trámite, pues únicamente se ordenó el archivo del expediente a la espera del cumplimiento de la comisión encomendada, advirtiéndose que una vez el Juzgado 30 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín devuelva la comisión debidamente auxiliada, se procederá con la terminación de las presentes diligencias.

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 2883 proferido el 04 de octubre de 2023.

Asimismo, se recuerda que el presente trámite no impide que la señora Adriana María Porras Espitia adelante hasta su culminación proceso de insolvencia patrimonial de persona natural no comerciante, resaltándose para el efecto que nada impide si a bien lo considera que en la etapa de negociación de deudas se celebre

acuerdo de pago con los acreedores que le permitan recuperar la tenencia del vehículo o realizar la dación en pago del mismo a fin de garantizar el pago de sus acreencias; o en caso de llegarse a la etapa de liquidación patrimonial será el Juez competente quien resuelva sobre la exclusión de los bienes y determine la forma como serán atendidas las obligaciones con los bienes de la deudora.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 2883 proferido el 04 de octubre de 2023, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7672b745b91d010fe02403d724b66a63451f1798c26da66dc09b97eca378ec11**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2023, a la 8:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3462
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00395-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANKAMODA S. A. S.
DEMANDADO	GRUPO BUBLIMUNDODOUVAFIT S. A. S. PAULA ANDREA HENAO PULGARÍN GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1462 del 12 de abril del 2023, no fue registrada debido a que se encuentra embargo registrado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46071835e75e18506d6a38ebd346c8c75707d09a2de583e1ca121ddcad4842e**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de octubre de 2023 a las 8:02 horas.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3472
Radicado	05001 40 03 009 2021 01227 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO EMPRESARIAL 5-48 TOWER P. H.
Demandados	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.
Decisión	INCORPORA INFORME

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre designado, acerca de la administración de los bienes embargados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc25050aab087e625f045fd594e2c99a72cc30447f9f22bcde7ee315e3ba1dc**

Documento generado en 25/10/2023 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3121
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
Demandante	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ y CHRISTIAN ADRIAN GARCÍA REMÍREZ
Demandados	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00128-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

Haciendo un control de legalidad a la sentencia proferida el día 14 de junio de 2023, se observa que en los numerales primero y segundo se incurrió en error involuntario por cambio de palabras al indicar que se declara civil y solidariamente responsable y se condena al señor ARMANDO QUIROGA **RESTREPO**, siendo el correcto ARMANDO QUIROGA **GUERRERO**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia, a fin de ajustarla a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia No. 231 proferida el 14 de junio de 2023, en el sentido de señalar que el nombre correcto del codemandado es ARMANDO QUIROGA GUERRERO y no como se indica en la sentencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

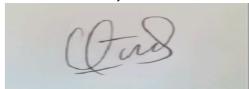
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eab362e8cc42d002e007b0fd33f76a54a7b3f1fcb0e7178fc66ffb4aa0eba**

Documento generado en 25/10/2023 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023 a las 15:25 horas.
Medellín, 25 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3693
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARTEQUIPOS S.A.S.
Demandados	GOLD FIELDS S.A.S. GUSTAVO ADOLFO PÉREZ URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00774-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el abogado J. ELIAS ARAQUE G., como tercero interesado, por medio del cual solicita comunicarle al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín y a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín la cancelación del embargo que recaía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-525738; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio de desembargo No. 1821 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, expedido el 14 de julio de 2023, fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 31 de julio de 2023 a las 16:22 horas, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d14b12f18cf7ea6aac834749872f493c2d16f2360522360bc84ef62e8389a21**

Documento generado en 25/10/2023 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional el día 23 de octubre de 2023 a las 14:34 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3744
Radicado	05001 40 03 009 2022 01283 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURA NO COMERCIANTE
Solicitante	KATHY JOHANA CESPEDES MONTERO
Acreeedor	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE BOGOTA COMFAMA MEFIA S.A.S. CREDILIDER HOLACREDY LINERU ESMIOPCION S.A.S. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ON OFF SOLUCIONES EN LINEA
Decisión	Accede a solicitud de requerir a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta- Antioquia

En atención al memorial presentado por el liquidador por medio del cual solicita se oficie a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta-Antioquia, para que proceda con el levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas GMW28F y la inscripción de la sentencia de adjudicación; toda vez que dicha entidad se niega a proceder de conformidad bajo el argumento que el registro de la adjudicación debe realizarse de manera personal por el adjudicatario; el Despacho ordenará requerir a dicha secretaría de movilidad pues con su negativa se encuentra desobedeciendo la orden judicial contenida en el numeral décimo primero de la sentencia No. 363 proferida en audiencia el día 25 de agosto de 2023, decisión que fueron comunicada mediante exhorto No. 189 remitido desde el correo institucional del Juzgado con copia autentica de la sentencia al canal digital dispuesto por la secretaría de Movilidad desde el día 25 de agosto de 2023 a las 16:53 horas.

Así las cosas, se ordena requerir a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta- Antioquia, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo primero de la sentencia No. 363 proferida el día 25 de agosto de 2022, decisión que fueron comunicada mediante el exhorto 2351 del 09 de junio de 2022, procediendo de manera inmediata con el registro del levantamiento de la prenda y la

adjudicación del vehículo de placas GMW28F a nombre de sus nuevos propietarios, sin exigir ningún tipo de documento o trámite adicional ni impuestos o derechos de registro conforme se dispuso en el numeral 8° de dicha providencia en armonía con el numeral 2° del artículo 571 del Código General del Proceso; so pena de imponer la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso y compulsar las copias pertinentes que se investigue la posible conducta de carácter penal y disciplinario por el desacato.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de Tutela T-589 de 2019, al indicar: “(...) *Respecto al alcance de la calificación, el Consejo de Estado ha sostenido, que la revisión de los títulos o documentos es restringida [.* El artículo 16 parágrafo 1 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir más allá de verificar la naturaleza del acto y su registrabilidad [y, por tanto, no se extiende al estudio de la legalidad y validez del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo. De lo contrario, se usurparían las competencias de los jueces (...)**” (Negrillas propias).

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73379e742ddb12315541f1b0046ad8c6d7bd90339dbeab28ae1877e3391faa9**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3688
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DOMI UNIDOS S.A.S.
Demandado	CHICKEN CHOPS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01377-00
Decisión	Requiere

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar el nombre de la entidad bancaria y el número de la cuenta, donde tiene la cuenta de ahorros y/o corriente la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2023. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

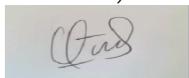
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8009571a5c8e2f5c4dafa72a5ce3ed17b5fe45de7f3dbec51e02578038953aae**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de octubre de 2023 a las 8:01 horas.
Medellín, 25 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3065
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DOMI UNIDOS S.A.S.
Demandado	CHICKEN CHOPS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01377-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de DOMI UNIDOS S.A.S. y en contra de CHICKEN CHOPS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$900.748,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. D1593, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- B) SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$684.136,00)**, como capital contenido en la factura electrónica de venta No. D1608, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado,

causados desde el 05 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.072.480,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. D1639, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$471.258,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. D1655, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 29 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza para actuar en causa propia al señor IVÁN DARÍO SERNA URREA, identificado con C.C. 98.765.187, en calidad de representante legal de la sociedad demandante DOMI UNIDOS S.A.S., por ser estas diligencias de mínima cuantía que así se lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 26
de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10165e180701f6dda02dd6bfd7fc9bffe8001d01fffcea18067bf3ff6e7e5225**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de octubre de 2023 a las 8:58 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con T.P. 209.392 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3066
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Subrogatario de HABITAT GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.)
Demandados	JUAN SEBASTIAN CASTAÑO OROZCO y LEIDY CRISTINA MANCO RÍOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01378-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Subrogatario de HABITAT GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.) en contra de JUAN SEBASTIAN CASTAÑO OROZCO y LEIDY CRISTINA MANCO RÍOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando en forma clara el nombre de los demandados en contra de quien deberá librarse el mandamiento de pago, ya que se solicita a cargo de DANA VALENTINA FAJARDO MEDINA, HEIDY JOHANNA URIBE VILLAMIL y CAMILO ALBERTO CAVIEDES ARANGO, quienes no son parte dentro de estas diligencias ni suscribieron el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con C.C. 35.421.043 y T.P. 209.392 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb7996699204336a2914ee58373c44862e946f7f0010fef58c6ac4ac081f4e3**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de octubre de 2023 a las 16:34 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la DRA. SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con T.P. 329.466 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 25 de octubre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3111
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO - FEMFUTURO
Demandado	VANESSA BRICETH RIOS CARMONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01380-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO - FEMFUTURO y en contra de VANESSA BRICETH RIOS CARMONA, por los siguientes conceptos:

A)-ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.135.858,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 001 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la DRA. SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con C.C. 43.208.377 y T.P. 329.466 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

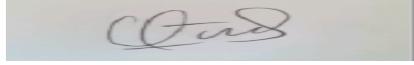
Código de verificación: **ed74083460d51ee61219214a48269cc5c2178f4b2d63a48ef84c3143f018d5c9**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de octubre de 2023 a las 10:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3110
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE BEMSA S.A.S.)
Demandados	HEAVEN TRAVELS S.A.S. y SANTIAGO VILLADA ARROYAVE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01379-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO BEMSA S.A.S.) y en contra de HEAVEN TRAVELS S.A.S. y SANTIAGO VILLADA ARROYAVE, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de abril al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de mayo al 31 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de junio al 30 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de julio al 31 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- F) UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.550.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- G)** Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4767a04fac6530c627b71b518d142c99fddaac3d48291e9480568bdea34943**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2023 a las 11:40 horas.

Medellín, 25 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3116
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00128)
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01292-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenadas en la providencia proferida el día 14 de junio de 2023, la cual fue apelada para ante el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien declaró desierto el recurso de apelación mediante providencia proferida el 15 de agosto de 2023; la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ y en contra de ANDRÉS FELIPE QUIROGA

GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

A.- CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$57.670.964,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a716754060cc029de486d5e39688bfc1c2ac5c658b3cf9a3104b72abd8fcde**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que la demandada KAREN LORENA DEL PILAR RUIZ GARCÍA presentó al correo institucional el día 23 de octubre de 2023 a las 8:00 horas, por medio de los cual solicita amparo de pobreza. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3729
Radicado	05001-40-03-009-2023-01331-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL
Demandados	KAREN LORENA DEL PILAR RUIZ GARCÍA
Decisión	Notifica por conducta concluyente y concede Amparo de pobreza

Mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2023 la demandada KAREN LORENA DEL PILAR RUIZ GARCÍA solicita le sea nombrado abogado en amparo de pobreza para que la represente dentro del presente proceso, manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales.

En atención a la solicitud que antecede, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que se desprende que el citado demandado conoce la existencia del proceso de la referencia y el auto que admitió la demanda proferido en su contra, razón por la cual el Despacho procederá a declararlo notificado por conducta concluyente.

Al respecto el Despacho en atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda a la fecha no se encuentra notificada, de conformidad con los artículos 301 y 91 del C. G. del P, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente.

De otro parte, en atención a la solicitud de la demanda de amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos procesales que conlleva el presente proceso, el Juzgado no encuentra razón legal para negar la misma, y por ende se ha de conceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 151 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará un abogado en amparo de pobreza tal como lo establece el artículo 154 del Código General del

Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio al profesional del derecho advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del C. G. del P, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada KAREN LORENA DEL PILAR RUIZ GARCÍA, del auto de fecha 17 de octubre de 2023 por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la demandada, vencidos los cuales, comenzará a correrle el término de traslado de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que de conformidad con el inciso final del artículo 152 ibidem, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando la apoderada designada acepte el cargo.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la demandada KAREN LORENA DEL PILAR RUIZ GARCÍA, se encontrare notificada personalmente o por aviso previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza a la demanda KAREN LORENA DEL PILAR RUIZ GARCÍA.

QUINTO: NOMBRAR cómo abogada en amparo de pobreza para que represente a la parte demandada en el presente proceso, a la Dra.

IRENE VARGAS ALVAREZ, identificada con C.C. 1.036.621.487 y T.P. 265.455 del C.S de la J., quien se localiza en la Carrera 45 a No. 36 - 26 de Envigado, correo electrónico: i.vargasrespuestalegal@gmail.com y en el teléfono: 3046691946; para que represente a la amparada dentro del presente proceso.

SEXTO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ab4d40f3082041aa39efac387d901b524dacba5324dc90ddf279c535c43bc2**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional el día 23 de octubre de 2023 a las 9:54 horas. A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3743
Radicado	05001-40-03-009-2023-00860-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ESTEBAN MORENO MOLINA
Decisión	Ordena oficiar al Centro Conciliación y requiere.

En atención al memorial presentado por quien dice ser el abogado de la parte demandada, sin que a la fecha se haya presentado poder alguno que acredite su dicho, mediante el cual pone en conocimiento del Juzgado el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el señor Carlos Esteban Moreno Molina en el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín; el Despacho en aras a tomar las medidas que en derecho correspondan, ordena oficiar a la Dra. LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO en calidad de operadora en insolvencia del dicho centro de conciliación, para que de manera inmediata se sirva informar a esta agencia judicial el estado en que se encuentran el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante admitido desde el pasado 11 de octubre de 2023 y aporte el auto de admisión correspondiente.

Por otro lado, se requiere al abogado OMAR FELIPE CORTÉS CANO para que se sirva a portar el poder conferido por el demandado para actuar dentro del presente proceso.

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aa0154d38dea698ae3af2f8ae733d9ad120f67a986494dcad8df68dfc97efa**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2023 a las 15:53 horas.

Medellín, 25 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3115
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01297-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo automotor de placas **LSN622** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, con Nit. **860.029.396-8**, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan CAPTURAS y dejar a disposición del acreedor los automotores motivo de acción y arriba identificados.

SE HACE LA ANOTACIÓN Y ACLARACIÓN QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 26 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bfdcd5e5c656524fa78ef89be51de0f0d56a7b165d440f43d8435e9aca9205**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2023, a las 3:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3469
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01217-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	HENRY HUMBERTO VERTEL MÁRQUEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JORGE HUMBERTO VERTEL MÁRQUEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0b9b8f268012f213f3f1324229627b2b53d905c69328795a0a4ef66eae95e9**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2023, a las 2:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3467
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00356-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S.
DEMANDADO	NELSON PALACIOS MOSQUERA JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados NELSON PALACIOS MOSQUERA y JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 21 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce69e07bc9cdeca5e73d516217f2bda9e24a847f596732157e37e1f64576097c**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 19 de octubre de 2023 a las 13:56 horas.

Medellín, 25 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3114
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA BERTHA HERNÁNDEZ DE CAMACHO
Demandado	MARINELA MARGARITA NEGRETE BABILONIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01291-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo aportado (Acta de Conciliación) presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA BERTHA HERNÁNDEZ DE CAMACHO y en contra de MARINELA MARGARITA NEGRETE BABILONIA, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000,00), por concepto de capital –cuota del 30 de junio de 2023- adeudado, contenido en el título ejecutivo aportado, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- B) OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000,00)**, por concepto de capital –cuota del 30 de julio de 2023- adeudado, contenido en el título ejecutivo aportado, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- C) OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000,00)**, por concepto de capital –cuota del 30 de agosto de 2023- adeudado, contenido en el título ejecutivo aportado, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- D) OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000,00)**, por concepto de capital –cuota del 30 de septiembre de 2023- adeudado, contenido en el título ejecutivo aportado, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- E)** Se libra mandamiento de pago además por las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a27a64f348274db566a7f9a1fe4c21ac9344032236661b72b2ac5657974ef0**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2023, a las 8:13 a. m. se deja constancia que el correo fue aportado con radicado errado, 2023 00740, siendo correo 2023 00074.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3461
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00074 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	GLORIA CECILIA GALLEGO VALENCIA
DEMANDADO.	MAIRON BEMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DECISION:	Autoriza notificar nuevas direcciones

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice a la notificación del demandado MAIRON BREMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en la dirección electrónica indicada; en Despacho accede a la misma por encontrarla procedente, acto procesal que deberá practicarse conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55fe9c395d23f619774f96becf166d6531d135d9876e8c642f36bc4c3aa943f**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de octubre del 2023, a las 9:34 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3474
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01360-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO BLANDÓN PIEDRAHÍTA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado VÍCTOR ALFONSO BLANDÓN PIEDRAHÍTA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3c601f97c5bc326ad317874919cc13608c88eecdccf11aad01b9834143a26e**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2023, a las 4:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3471
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01319-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	YOHJAN GUILLERMO VALENCIA MUÑOZ NANCY OLIVIA MUÑOZ DURANGO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificaciones personales efectuadas a los demandados YOHJAN GUILLERMO VALENCIA MUÑOZ y NANCY OLIVIA MUÑOZ DURANGO, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 19 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ecc6d69bf48fab9b688277ff48507a26440e9ba21ea7fe96e5d90cbf98a0**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2023, a las 1:43 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3466
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00356-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOEPRATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	HERNÁNDO ARTURO CHAVEZ SILVA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado HERNÁNDO ARTURO CHAVEZ SILVA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53a975c3a6c6b1d925b6641b84dd4b1451f7c619345f8446c858b423c44640e**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante, subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 17 de octubre de 2023 a las 16:47 horas.
Medellín, 25 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3113
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL EL HUECO NÚMERO UNO P.H.
Demandado	YEISON ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01283-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CENTRO COMERCIAL EL HUECO NÚMERO UNO P.H. contra YEISON ALBERTO QUINTERO GÓMEZ, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 48 # 53-53 Int. 0371 del Centro Comercial el Hueco Número Uno P.H. de Medellín:

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Enero 2023	\$483.322,00	01 Febrero 2023
Febrero 2023	\$563.656,00	01 Marzo 2023
Marzo 2023	\$557.974,00	01 Abril 2023
Abril 2023	\$541.456,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$541.693,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$539.464,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$542.965,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$542.324,00	01 Septiembre 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso,

las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0454e538195e3c7b6778e6e14dbd827bc1bca9d1a5ca46538ac55f4161d8178e**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de octubre de 2023 a las 9:26 horas.

Medellín, 25 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3117
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	JOSÉ LOBANCER OSPINA MALDONADO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01296-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra JOSÉ LOBANCER OSPINA MALDONADO.

El Despacho mediante auto del 11 de octubre de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término legal concedido para ello, aportó escrito manifestando que subsanaba el requisito exigido, pero de su lectura se observa que el mismo no fue satisfecho a cabalidad, por cuanto no se aportó la prueba de trazabilidad del poder conferido conforme como lo ordena el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y mucho menos se acreditó la presentación personal exigida por el artículo 74 del Código General del proceso.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra JOSÉ LOBANCER OSPINA MALDONADO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd66673df3896fc9541ee7510babe39b74100ebfb32e77809e9044b8f5d2e2**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de octubre del 2023, a las 9:40 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3473
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01233-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	MARIA ISABEL SALAZAR VALENCIA JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificaciones personales efectuadas a los demandados MARIA ISABEL SALAZAR VALENCIA y JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 11 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e512be0ea1f7e147cc038a89969560e9fc5110e987787577511ed6a469918**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2023, a las 10:49 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3466
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00976-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	LUIS ALFREDO SOLER CIRO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LUIS ALFREDO SOLER CIRO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd194c129aac165128d4e6c46d0e335fee810351eab32cc4292c748b861fa72**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2023 a las 16:11 horas.

Medellín, 25 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	3112
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01209-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por pago parcial de la obligación, el Despacho accederá a la misma al encontrar procedente ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 222 del 09 de octubre de 2023, sin diligenciar y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión, en atención al auto proferido por este Juzgado el día 09 de octubre de 2023, con relación al vehículo con placas FXN192 de propiedad de la señora LINA JOHANA VANEGAS OCAMPO.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8a5d205bf562eb60fc2c8b1ec6ac186556991fec02503962ce1e03c6bdb54d**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de octubre del 2023, a las 11:22 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3477
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01309-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	MARIA CAMILA LAVERDE AGUIRRE
DECISIÓN	Incorpora - Requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Floridablanca, dando respuesta al oficio No. 4369 de 12 de octubre del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas TAW37F de propiedad de la demandada MARIA CAMILA LAVERDE AGUIRRE.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y aporte el historial del vehículo actualizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fefe95eae4a98c7301817e1df7e0a00ce34403588cb621b9808cc10cc7026d3**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2023, a las 2:47 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3468
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00565-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADO	ANA ACECILIA TABARES ROJO MARIA CLAUDIA GONZÁLEZ GALLEGO
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada MARIA CLAUDIA GONZÁLEZ GALLEGO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dieciocho (18) de octubre del 2023.

Se advierte que la demandada ANA CECILIA TABARES ROJO, se encuentra notificada personalmente desde el día 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e2334c4d210a10f802fb43211ba0a36cb88e6a2628a4a23535979dc629ab96**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre del 2021, a las 9:31 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3463
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00762-00
Demandante	MOTO U S. A. S.
Demandado	DANIELA RUIZ GUZMAN
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta información sobre la notificación personal practicada a la demandada DANIELA RUIZ GUZMÁN, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere a la memorialista para que aporte el mensaje de datos que le fue enviado a la ejecutado donde se evidencie el formato de notificación y los anexos enviados a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98281f38d5eac4720d60d8c2c2f4711f2d622d21aa4ceea2d40006b3e12d71aa**

Documento generado en 25/10/2023 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>